

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal M-2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES. Calle del Doctor Castelo, 60 y 62, Madrid-9. Teléfs: Administración, 273 76 30. Talleres, 273 38 36, Apartado 937.—Horario de oficina: De nueve a catorce horas. Horario de casa: De diez a trece horas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre, 1.125 pesetas; semestre, 2.250 pesetas, y anual, 4.200 pesetas.

Precio de venta de cada ejemplar 15 pesetas; con más de cinco fechas de atraso 17 pesetas, y con fecha superior 20 pesetas.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Castelo, 60, Madrid-9. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal. Gastos de Correos y giros por cuenta del suscriptor.

TARIFA DE INSERCIONES

De cada texto que se publique en el BOLETIN o por anuncios en general será de 125 pesetas por línea o fracción.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupa el anuncio.

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

Secretaría General.—Sección de Personal

De conformidad con lo dispuesto en las bases de convocatoria del concurso-oposición restringido para proveer seis plazas de Sargentos del Servicio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios, se hace público lo siguiente:

Por acuerdo corporativo de 30 de junio de 1980, se ha resuelto:

"Aprobar como definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos al concurso-oposición convocado por esta Corporación para proveer seis plazas de Sargentos del Servicio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios, que fué publicada en los "Boletines Oficiales" del Estado y de la provincia de fechas 21 y 3 de mayo del año en curso, respectivamente."

Madrid, 5 de julio de 1980.—El Secretario accidental, J. N. Carmona. (C.—5.174)

De conformidad con lo dispuesto en las bases de convocatoria del concurso-oposición restringido para proveer cuatro plazas de Cabos del Servicio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios, se hace público lo siguiente:

Por acuerdo corporativo de 30 de junio de 1980, se ha resuelto:

"Aprobar como definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos al concurso-oposición restringido convocado por esta Corporación para proveer cuatro plazas de Cabos del Servicio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios, que fué publicada en los "Boletines Oficiales" del Estado y de la provincia de fechas 21 y 2 de mayo del año en curso, respectivamente."

Madrid, 5 de julio de 1980.—El Secretario accidental, J. N. Carmona. (G.—5.175)

Resolución referente a la oposición libre para proveer una plaza de Guarda del Parque Móvil Provincial.

La Diputación Provincial de Madrid, en su sesión de 30 de junio de 1980, resolvió, entre otros, el siguiente acuerdo:

"Nombrar el Tribunal calificador de la oposición libre convocada por esta Corporación para proveer una plaza de Guarda del Parque Móvil Provincial, el cual quedará constituido en la siguiente forma: Presidente: Ilustrísimo señor don Luis Maestre Muñoz, Diputado provincial, por delegación del excelentísimo señor Presidente de la Corporación. Vocales: Ilustrísimo señor don José María Aymat González, Secretario general de la

Corporación; don Ricardo Larrainzar Yoldi, como titular, y don Andrés Díaz Perelló, como suplente, por la Dirección General de Administración Local; don Ezequiel Ruiz Gutiérrez, como titular, y doña Ana María Planas Giralt, como suplente, por el Profesorado Oficial del Estado, y don Juan Gutiérrez López, Jefe del Parque Móvil Provincial. Secretario: Don Luis Molinero García, funcionario del Cuerpo Técnico de Administración General, como titular, y don José Miguel Rodríguez Zornoza, del mencionado Cuerpo, como suplente."

Lo que se hace público para general conocimiento y, en particular, para el de los interesados.

Madrid, 2 de julio de 1980.—El Secretario en funciones, J. N. Carmona. (G.—5.176)

Resolución referente a la oposición libre para proveer una plaza de Auxiliar de Archivo de esta Corporación.

La Diputación Provincial de Madrid, en su sesión de 30 de junio de 1980, resolvió, entre otros, el siguiente acuerdo:

"Nombrar el Tribunal calificador de la oposición libre convocada por esta Corporación para proveer una plaza de Auxiliar de Archivo, el cual quedará constituido en la siguiente forma: Presidente: Ilustrísimo señor don Sócrates Gómez Pérez, Diputado provincial, por delegación del excelentísimo señor Presidente de la Corporación. Vocales: Don José Antonio Martínez Bara, como titular, y don Manuel Ravina Martín, como suplente, por el Profesorado Oficial del Estado; don Ricardo Larrainzar Yoldi, como titular, y don José María García Pérez, como suplente, por la Dirección General de Administración Local; doña Concepción de la Fuente Cobos, como titular, y doña Pilar Sena Navarro, como suplente, por la Asociación Nacional de Bibliotecarios, Archiveros y Arqueólogos, y doña Rosario Bienes Gómez-Aragón, Archivero Bibliotecario Jefe de la Corporación. Secretario: Doña Guillermina Angulo González, funcionario del Cuerpo Técnico de Administración General, como titular, y doña Ana María López Colmenarejo, del mencionado Cuerpo, como suplente."

Lo que se hace público para general conocimiento y, en particular, para el de los interesados.

Madrid, 1 de julio de 1980.—El Secretario en funciones, J. N. Carmona. (G.—5.177)

De conformidad con lo dispuesto en las bases de convocatoria de la oposición libre convocada por esta Corporación para proveer cuatro plazas de Conductores del Parque Móvil Provincial, se hace público lo siguiente:

Por acuerdo corporativo de 30 de junio de 1980, se ha resuelto:

"Aprobar como definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos a la oposición libre convocada por esta Corporación para proveer cuatro plazas de Conductores del Parque Móvil Provincial, que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 7 de mayo de 1980."

Madrid, 2 de julio de 1980.—El Secretario en funciones, J. N. Carmona. (G.—5.178)

Sección de Fomento.—Negociado I.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la vigente ley de Régimen Local, se pone en público conocimiento que esta Diputación Provincial de Madrid ha resuelto tomar en consideración, a los efectos de su ejecución, el proyecto sobre acondicionamiento del puente sobre el río Jarama y variante de acceso de la carretera provincial 30 de la N-I a Algete, puntos kilométricos 0 al 2,030.

En su virtud, dicho proyecto queda expuesto en la Sección y Negociado que arriba se indican, durante las horas diez a trece, por plazo de quince días hábiles, para que, en su caso, se puedan formular reclamaciones en el plazo de otros quince, transcurridos los cuales se resolverá lo procedente.

Madrid, 1 de julio de 1980.—El Secretario general, José María Aymat. (O.—36.099)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la vigente ley de Régimen Local, se pone en público conocimiento que esta Diputación Provincial de Madrid ha resuelto tomar en consideración, a los efectos de su ejecución, el proyecto sobre recubrimiento con aglomerado asfáltico de la carretera provincial 17 de la Cuesta de la Reina a San Martín de la Vega, puntos kilométricos 7,688 al 14,601.

En su virtud, dicho proyecto queda expuesto en la Sección y Negociado que arriba se indican, durante las horas diez a trece, por plazo de quince días hábiles, para que, en su caso, se puedan formular reclamaciones en el plazo de otros quince, transcurridos los cuales se resolverá lo procedente.

Madrid, 1 de julio de 1980.—El Secretario general, José María Aymat. (O.—36.100)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la vigente ley de Régimen Local, se pone en público conocimiento que esta Diputación Provincial de Madrid ha resuelto tomar en consi-

deración, a los efectos de su ejecución, el proyecto sobre refuerzo de la capa de rodadura del camino vecinal 29 del kilómetro 45 de la N-I a Pedrezuela, puntos kilométricos 0,150 al 0,890.

En su virtud, dicho proyecto queda expuesto en la Sección y Negociado que arriba se indican, durante las horas diez a trece, por plazo de quince días hábiles, para que, en su caso, se puedan formular reclamaciones en el plazo de otros quince, transcurridos los cuales se resolverá lo procedente.

Madrid, 1 de julio de 1980.—El Secretario general, José María Aymat. (O.—36.101)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la vigente ley de Régimen Local, se pone en público conocimiento que esta Diputación Provincial de Madrid ha resuelto tomar en consideración, a los efectos de su ejecución, el proyecto sobre bacheo y regularización de la capa de rodadura del camino vecinal 10 de Prádena del Rincón a Puebla de la Sierra, puntos kilométricos 0 al 18.

En su virtud, dicho proyecto queda expuesto en la Sección y Negociado que arriba se indican, durante las horas diez a trece, por plazo de quince días hábiles, para que, en su caso, se puedan formular reclamaciones en el plazo de otros quince, transcurridos los cuales se resolverá lo procedente.

Madrid, 1 de julio de 1980.—El Secretario general, José María Aymat. (O.—36.102)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la vigente ley de Régimen Local, se pone en público conocimiento que esta Diputación Provincial de Madrid ha resuelto tomar en consideración, a los efectos de su ejecución, el proyecto sobre bacheo y riego asfáltico de la carretera provincial 23 de la N-III, por Camporreal y Villar del Olmo, a la de Ambite (puntos kilométricos 4,100 al 25).

En su virtud, dicho proyecto queda expuesto en la Sección y Negociado que arriba se indican, durante las horas diez a trece, por plazo de quince días hábiles, para que, en su caso, se puedan formular reclamaciones en el plazo de otros quince, transcurridos los cuales se resolverá lo procedente.

Madrid, 1 de julio de 1980.—El Secretario general, José María Aymat. (O.—36.103)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la vigente ley de Régimen Local, se pone en público conocimiento que esta Diputación Provincial de Madrid ha resuelto tomar en consi-

deración, a los efectos de su ejecución, el proyecto sobre bacheo y riego asfáltico de la carretera provincial 27 de Fuentidueña a Colmenar de Oreja.

En su virtud, dicho proyecto queda expuesto en la Sección y Negociado que arriba se indican, durante las horas diez a trece, por plazo de quince días hábiles, para que, en su caso, se puedan formular reclamaciones en el plazo de otros quince, transcurridos los cuales se resolverá lo procedente.

Madrid, 1 de julio de 1980.—El Secretario general, José María Aymat.
(O.—36.104)

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

RESOLUCION DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID HOMOLOGANDO EL CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO DE "EMPRESAS DISTRIBUIDORAS OFICIALES DE BUTANO, S. A." SUSCRITO ENTRE LA ASOCIACION REGIONAL CENTRO DE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE GASES LICUADOS DEL PETROLEO (ARCEG) Y LAS CENTRALES SINDICALES U. G. T. E INDEPENDIENTES

Visto el texto del Convenio Colectivo del Grupo de "Empresas Distribuidoras Oficiales de Butano, S. A.", suscrito por la Asociación Regional Centro de Empresas Distribuidoras de Gases Licuados de Petróleo (ARCEG) y las Centrales Sindicales U. G. T. e Independientes; y Resultando que con fecha 18 de marzo de 1980 tuvo entrada en esta Delegación de Trabajo el texto del Convenio Colectivo del Grupo de "Empresas Distribuidoras Oficiales de Butano, S. A.", suscrito por las partes el día 14 de marzo de 1980;

Resultando que con fecha 5 de marzo tuvo entrada en este Organismo escrito comunicando la composición de la Comisión Deliberadora de dicho Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Delegación Provincial de Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, de Convenios Colectivos de Trabajo;

Considerando que a los efectos del artículo sexto de la ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que no se observa en las cláusulas del texto del Convenio que se examina, contravención a disposición alguna de derecho necesario, por lo que resulta procedente su homologación.

Vistos los preceptos que se mencionan y los demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo

ACUERDA

1.º Homologar el Convenio Colectivo del Grupo de "Empresas Distribuidoras Oficiales de Butano, S. A."

2.º Notificar esta Resolución a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

3.º Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 23 de abril de 1980.—El Delegado de Trabajo, Felipe Armán de la Vega.

Texto del Convenio Colectivo Provincial de "Empresas Distribuidoras Oficiales de Butano, S. A.", negociado entre la Asociación Regional Centro de Empresas Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo (ARCEG), U. G. T. e Independientes

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial y personal.*—El presente Convenio se aplicará

a las empresas que sean Agencias Distribuidoras Oficiales de "Butano, S. A." y que radiquen en Madrid y su provincia. Afectará a la totalidad del personal que con contrato laboral esté encuadrado en dichas empresas.

Todos los trabajadores que ingresen en estas empresas durante la vigencia del presente Convenio quedarán automáticamente acogidos a él.

Art. 2.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor y surtirá efectos económicos desde el día 1 de octubre de 1979.

Art. 3.º *Duración y prórroga.*—La duración del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1981, con excepción de los temas económicos que se pactarán en diciembre de 1980 para el año 1981.

En caso de no denunciarse el presente Convenio por alguna de ambas partes, éste se entiende prorrogado por un año más.

Art. 4.º *Jornada laboral.*

1.º La jornada laboral será:

— Durante 1980, de 1.970 horas reales trabajadas.

— Durante 1981, de 1.930 horas reales trabajadas.

2.º Dentro del concepto de trabajo efectivo se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas como descanso de boca-dillo.

3.º Dentro de la jornada anual establecida, empresas y trabajadores adaptarán los horarios a las necesidades en función de los volúmenes de venta y estableciendo en todo caso durante cuatro meses en el año, una jornada reducida que tendrá como máximo cuarenta horas semanales.

CAPITULO II

REMUNERACIONES

Art. 5.º *Salarios.*—Se entiende como salario Convenio la suma del salario más el plus extrasalarial y se abonará en todas las mensualidades y pagas extraordinarias.

Los salarios para los trabajadores y las distintas categorías son los que se establecen en la correspondiente tabla salarial anexa a este texto.

Art. 6.º *Plus extrasalarial.*—Como plus extrasalarial, y en compensación de suplidos, las empresas abonarán mensualmente una cantidad cuya cuantía para cada categoría se fija en la tabla salarial para este Convenio.

Art. 7.º *Horas extraordinarias.*—Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, con arreglo a los siguientes criterios:

1. Horas extraordinarias habituales: supresión.

2. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: realización.

3. Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias se pagarán según la legislación vigente.

Art. 8.º *Antigüedad.*—Las empresas abonarán a los trabajadores que tuvieran derecho a ello, un complemento por antigüedad, para el cálculo de dicho complemento se aplicará un cinco por ciento sobre el salario Convenio por cada trienio que tenga el trabajador.

El complemento por antigüedad se abonará en todas las pagas incluidas las extraordinarias.

Art. 9.º *Diets.*—Cuando por necesidades del servicio algún trabajador tuviera que trasladarse de la localidad o zona en que habitualmente tenga su destino, su residencia y lugar en el que normalmente efectúa su trabajo, la empresa, además de los gastos de locomoción, le abonará las dietas que correspondan, según el siguiente cuadro:

— Grupo I.—Personal técnico: 1.671 pesetas.

— Grupo II.—Personal administrativo: 1.217 pesetas.

— Grupo III.—Personal subalterno: 1.153 pesetas.

— Grupo IV.—Personal obrero: 958 pesetas.

En aquellos casos en que el desplazamiento suponga exceso de la jornada laboral establecida, pero sin que sea preciso pernoctar, la empresa abonará al trabajador las horas extraordinarias que correspondan, más 410 pesetas (cuatrocientas diez pesetas), en concepto de almuerzo.

Art. 10.º *Enfermedad.*—En los casos de incapacidad laboral transitoria y durante el tiempo que dure la misma, las empresas abonarán al trabajador que se encuentre en esta situación la diferencia entre lo que le abone la Seguridad Social y el 100 por 100 de su salario Convenio.

Cuando las lesiones o enfermedad que padezca el trabajador sean calificadas por el organismo correspondiente como constitutivas de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o como gran invalidez y la resolución o sentencia que así lo declare sea firme, las empresas abonarán al afectado una mensualidad del salario Convenio, equivalente al del último mes efectivamente trabajado.

Art. 11.º *Gratificaciones extraordinarias y participación en beneficios.*—Como complementos de vencimiento periódico, superior al mes, las empresas abonarán en cada uno de los meses de julio y diciembre una paga equivalente a treinta días de salario Convenio.

En concepto de participación en beneficios la empresa abonará anualmente a sus trabajadores y dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente una paga de beneficios consistente en una mensualidad del salario Convenio.

Art. 12.º La empresa abonará anualmente y antes del día treinta de junio, una cantidad equivalente a 26 cargas de gas. Dicha cantidad se calculará de conformidad con el precio que tengan dichas cargas al momento de abonarse. En el caso de que el trabajador no tuviera como mínimo una antigüedad de un año de servicio, se le abonará proporcionalmente, a razón de dos cargas por mes de servicio prestado.

CAPITULO III

Art. 13.º *Vacaciones.*—Todos los trabajadores disfrutarán de unas vacaciones anuales de treinta días, a partir de un año de antigüedad al servicio de la empresa. Los trabajadores que lleven menos de un año de permanencia en la empresa, disfrutarán de la parte proporcional correspondiente a los meses trabajados, contándose para ello la fracción como mes completo.

Art. 14.º *Permiso por nacimiento de hijo.*—Por nacimiento de hijo se conce-

derán tres días naturales de permiso, ampliables a tres días más cuando sea necesario realizar desplazamiento.

En ambos casos se prorrogarán tres días más cuando exista justificada enfermedad.

CAPITULO IV

OBRAS SOCIALES

Art. 15.º *Premio de jubilación.*—Como premio a su trabajo, la empresa abonará dos mensualidades del salario Convenio que le corresponda a aquellos trabajadores que en el momento de jubilarse tuviesen una antigüedad de veinte años en la misma.

Cuando el trabajador tuviera una antigüedad menor de veinte años, pero igual o mayor de quince, la cantidad será la equivalente a una mensualidad y media del salario Convenio. Si la antigüedad es inferior a quince años, pero igual o superior a diez años, la cantidad a percibir será la equivalente a una mensualidad del salario Convenio.

Art. 16.º *Seguro colectivo.*—Por parte de la empresa, se suscribirá un seguro colectivo de vida del que serán beneficiarios los trabajadores y consistente en pesetas 1.200.000, debiéndose revalorizar éste anualmente.

CAPITULO V

Art. 17.º *Condiciones más beneficiosas, absorbibilidad y garantía "ad personam".*—Subsistirán por su propio concepto las mejoras económicas o de otra índole no comprendidas en el presente Convenio que las empresas vinieran otorgando por costumbre inveterada o pudiesen otorgar a sus trabajadores, respetándose las situaciones personales que globalmente excedan del pacto en su contenido económico, las cuales se mantendrán estrictamente "ad personam".

Los beneficios otorgados por el presente Convenio, estimados en su conjunto, serán compensables y absorbibles con las condiciones que anteriormente se refieren, estimadas asimismo en su conjunto por voluntaria concesión de las empresas o por imperativo legal, así como las que en el futuro con tal carácter se puedan otorgar.

Art. 18.º *De la interpretación comisión paritaria.*—Se crea una comisión paritaria que se encargará de la interpretación y vigilancia de lo pactado. Dicha comisión estará formada por tres representantes de los trabajadores y tres representantes de (ARCEG).

Art. 19.º *Primas de productividad.*—Se crea en concepto de prima de productividad a las siguientes:

— Seis pesetas por botella repartida.
— Doce pesetas por visita efectuada para revisión, averías, modificación de instalaciones o prealta.

Estas primas corresponderán a un rendimiento exigible por las empresas que queda fijado de la siguiente manera:

— Ochenta botellas diarias para reparto.
— Treinta visitas diarias, por revisión, avería, modificación de instalaciones o prealta.

Art. 20.º *Retroactividad.*—Las empresas se comprometen a abonar las cantidades devengadas por la aplicación de la retroactividad de este Convenio hasta el día 31 de abril de 1980.

Art. 21.º *Absentismo.*—Dicho artículo quedará configurado, con lo pactado en el Acuerdo Marco Interconfederal.

ANEXO TABLA SALARIAL

CATEGORIAS	Salario	Plus extrasalarial	Total mensual
Técnico especializado	34.770	3.992	38.762
Jefe técnico especializado	37.825	4.344	42.169
Jefe de administración de 1.ª	40.879	4.694	45.573
Jefe de administración de 2.ª	37.825	4.344	42.169
Jefe de negociado	34.770	3.992	38.762
Oficial de 1.ª	31.718	3.642	35.360
Oficial de 2.ª	30.188	3.467	33.655
Auxiliar	27.136	3.116	30.252
Aspirante de 1.ª	14.896	1.710	16.603
Aspirante de 2.ª	20.038	2.301	22.339
Auxiliar oficina jefe	30.188	3.477	33.655
Almacenero	27.136	3.116	30.252
Telefonista	25.306	2.905	28.211
Cobrador	25.868	2.970	28.838
Auxiliar de oficina	27.136	3.116	30.252

CATEGORIAS	Salario	Plus extrasalarial	Total mensual
Guarda	25.306	2.905	28.211
Botones	14.896	1.710	16.606
Conductor vehículo pesado	31.718	3.641	35.359
Conductor camión	30.188	3.467	33.655
Conductor reparto	29.427	3.378	32.805
Conductor carretilla	29.427	3.378	32.805
Mozo ayudante reparto	25.868	2.970	28.838
Mozo de almacén	25.306	2.905	28.211
Mecánico instalador	30.188	3.467	33.655
Mecánico visitador	29.427	3.378	32.805
Mecánico montador	29.427	3.378	32.805
Ayudante	26.673	3.028	29.401
Aprendiz de ayudante primer año	14.896	1.710	16.606
Limpiadora	25.306	2.905	28.211

(G. C.—4.370)

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

RESOLUCION DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID HOMOLOGANDO EL CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO "YESOS, ESCAYOLAS Y SUS PREFABRICADOS" PARA LA PROVINCIA DE MADRID, SUSCRITOS POR LA ASOCIACION PROVINCIAL DE FABRICANTES DE YESOS, ESCAYOLAS Y SUS PREFABRICADOS Y LAS CENTRALES SINDICALES COMISIONES OBRERAS Y UNION GENERAL DE TRABAJADORES

Visto el texto del Convenio Colectivo del Grupo "Yesos, Escayolas y sus Prefabricados", suscrito por la Asociación Provincial de Fabricantes de Yesos, Escayolas y los Prefabricados y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores; y

Resultando que con fecha 13 de mayo de 1980 tuvo entrada en esta Delegación Provincial de Trabajo el texto del Convenio Colectivo del Grupo de "Yesos, Escayolas y sus Prefabricados", suscrito por las partes el día 9 de los corrientes;

Resultando que con fecha 10 de enero del presente año se constituyó la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo del Grupo citado;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Delegación Provincial de Trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, de Convenios Colectivos de Trabajo;

Considerando que a los efectos del artículo 6 de la ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficientes;

Considerando que no se observa en las cláusulas del texto del Convenio que se examina, contravención a disposición alguna de derecho necesario, por lo que resulta procedente su homologación.

Vistos los preceptos que se mencionan y los demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo

ACUERDA

1.º Homologar el Convenio Colectivo del Grupo de "Yesos, Escayolas y sus Prefabricados" para la provincia de Madrid, suscrito por la Asociación Provincial de Fabricantes de Yesos, Escayolas y sus Prefabricados y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores.

2.º Notificar esta Resolución a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

3.º Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 26 de mayo de 1980.—El Delegado de Trabajo, Felipe Armán de la Vega.

CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE "YESOS, ESCAYOLAS Y SUS PREFABRICADOS" PARA LA PROVINCIA DE MADRID

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todo el personal que, prestando sus servicios en los centros de trabajo establecidos o que se establezcan en Madrid y su provincia, esté contratado por las empresas cuyas actividades sean las de fabricación de yesos, escayolas y sus prefabricados, comprendidas en el apartado V del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970, excluidas las de fabricación de cales.

Art. 2.º Vigencia.—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. No obstante, las tablas salariales pactadas tendrán efectos desde el primero de febrero de 1980.

Las indemnizaciones por muerte, establecidas en el artículo 33 del presente Convenio, entrarán en vigor a los treinta días de su publicación.

Se faculta a las empresas afectadas por este Convenio para hacer efectivos los atrasos económicos hasta el 31 de julio de 1980.

Art. 3.º Duración y prórroga.—La duración de este Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1981.

Dicho Convenio se entenderá prorrogado de dos en dos años, en tanto que cualquiera de las dos partes no lo denuncie con tres meses de antelación a su terminación o prórroga en curso. La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la otra parte, contándose el plazo de la misma desde la fecha de recepción de dicha comunicación.

Siempre que se haya producido la denuncia previa, la negociación del próximo Convenio se iniciará obligatoriamente el día 1 de diciembre de 1981.

Art. 4.º Revisión.—En el caso de que el Índice General de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar al 30 de junio de 1980 el 6,75 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión de las tablas salariales y de las dietas en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de primero de septiembre de 1980.

Para el año 1981 se negociará las tablas salariales, dietas y jornada. La Comisión Negociadora del Convenio se reunirá al objeto de actualizar las respectivas tablas salariales y dietas que serán aplicables desde primero de enero de 1981.

Art. 5.º Vinculación a la totalidad.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

Art. 7.º Mientras permanezca en vigor la Ordenanza Laboral de la Construcción de 28 de agosto de 1970, continuará rigiendo en aquellas de sus disposiciones que no sean sustituidas por lo pactado en el presente Convenio Colectivo.

Art. 8.º Derechos adquiridos.—Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tengan establecidas las empresas al entrar en vigor el presente Convenio y que, con carácter

global, excedan del mismo en cómputo anual.

Art. 9.º Absorción y compensación.—Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio cuando, consideradas las nuevas retribuciones en cómputo anual, superen a las aquí pactadas.

En caso contrario serán absorbidas o compensadas por estas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos, módulos y retribuciones.

Art. 10. Salario global.—Queda prohibido todo pacto por salario global, debiéndose abonar todos los devengos pactados en este Convenio en las fechas previstas para cada uno de ellos, de tal manera que, cualquier prorrateo de las gratificaciones extraordinarias (Navidad, julio y participación en beneficios), se considerará como salario o jornal ordinario correspondiente al período en que indebidamente se hayan incluido en dicho prorrateo.

Esta prohibición afecta de igual modo a las empresas que tengan establecido o establezcan en lo sucesivo el sistema de trabajo a destajo, prima o tarea.

Art. 11. Comisión Paritaria.—Se constituye una Comisión Paritaria en el presente Convenio, con las funciones que se especifican en el artículo siguiente.

Dicha Comisión se reunirá una vez cada dos meses, salvo convocatoria de cualquiera de las partes por causa seria y grave, que afecte a los intereses generales en el ámbito de este Convenio.

La reunión, que será convocada por escrito, al menos con tres días hábiles de antelación, deberá incluir necesariamente el orden del día.

Serán vocales de las mismas dos representantes de los trabajadores y dos de las empresas, designados, respectivamente, por las partes firmantes de entre los que han formado parte de la Comisión Deliberadora del Convenio como titulares o suplentes.

Será secretario un vocal de la Comisión, que será nombrado para cada sesión, teniendo en cuenta que el cargo recaerá una vez entre los representantes de las Centrales Sindicales y la siguiente entre los representantes de la Asociación de Fabricantes de Yesos, Escayolas y sus Prefabricados.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la conformidad de tres vocales como mínimo.

Art. 12. Funciones de la Comisión Paritaria.—Sus funciones serán las siguientes:

a) Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

b) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

c) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes.

d) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio o vengán establecidas en su texto.

Las funciones o actividades de esta Comisión Paritaria no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de la jurisdicción competente de acuerdo con la normativa vigente.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria del Convenio de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que dicha Comisión emita dictamen a las partes discrepantes.

Art. 13. Contrato de aprendizaje.—Las empresas podrán establecer contratos de aprendizaje.

Las empresas afectadas por el presente Convenio se comprometen a facilitar al aprendiz un certificado de cualificación alcanzada al finalizar el período de aprendizaje.

El contrato de aprendizaje deberá celebrarse siempre por escrito y la duración máxima será de dos años, siendo el aprendiz mayor de dieciséis años y menor de dieciocho.

Art. 14. Preaviso en el contrato de interinidad.—Cuando no sea conocida la fecha de incorporación del trabajador sustituido (enfermedad, accidente), el trabajador interino cesará en la misma fecha en que se incorpore aquél a quien sustituye.

En este caso, el preaviso para el cese del sustituto será de cuarenta y ocho horas. De no respetarse este plazo, el citado preaviso se abonará como tiempo efectivamente trabajado.

Art. 15. Finiquitos.—Todos los recibos que tengan carácter de finiquitos se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores, si la Ley estableciese su existencia y lo hubiere.

Estos recibos se realizarán en el modelo unificado anexo a este Convenio.

En dicho documento constará expresamente el nombre y la firma del representante de los trabajadores que actúe como tal, o, a la inversa, la renuncia expresa de dicha facultad por parte del trabajador que no desee que le asista ningún representante.

Cuando no figuren dichos requisitos no tendrá carácter liberatorio el documento referido.

CAPITULO II

SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 16. Organos de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

1. Constitución.—En los centros de trabajo donde existan más de 30 trabajadores se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

En las empresas que no alcancen el número de 30 trabajadores existirá un vigilante de Seguridad e Higiene con facultades análogas a las del Comité definido en el párrafo anterior.

2. Composición.—El Comité de Seguridad estará compuesto por el empresario o quien lo represente, que lo presidirá; un técnico cualificado en estas materias, designado por el empresario y tantos trabajadores de las categorías profesionales más significativas en función de la presencia de los distintos oficios en los centros de trabajo. Estos representantes serán designados de entre los trabajadores del centro de trabajo que sean al menos 10 en su oficio y con arreglo al siguiente baremo:

Centros de trabajo entre 30 y 49 trabajadores: 3.

Centros de trabajo entre 50 y 250 trabajadores: 4.

Centros de trabajo con más de 250 trabajadores: 5.

3. Funciones.—Las funciones y atribuciones de dicho Comité serán las siguientes:

a) Promover en el centro de trabajo la observancia de las disposiciones vigentes en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir.

b) Estudiar y proponer las medidas oportunas en orden a la prevención de riesgos profesionales, protección de la vida, integridad física, salud y bienestar de los trabajadores.

c) Solicitar la colaboración de los Gabinetes Provinciales de Seguridad e Higiene o Instituciones públicas dedicadas a estas funciones en la implantación o inspección de medidas de protección individuales o colectivas para el centro de trabajo, dándose traslado a todos los componentes del Comité de Seguridad e Higiene de los informes o planes que pudieran elevar estos organismos.

d) Ser informados por la dirección de las empresas de las medidas concretas que se hayan previsto para la ejecución de las obras o de las actividades del respectivo centro de trabajo en materia de Seguridad e Higiene, teniendo la facultad de proponer las adecuaciones o modificaciones pertinentes al plan de seguridad, a iniciativa del Comité.

e) El Comité de Seguridad podrá proponer la paralización de un puesto de trabajo o zona determinada en el solo supuesto de riesgos para las personas o las cosas, debiéndolo poner en inmediato conocimiento de la dirección técnica del centro de trabajo quienes decidirán conjuntamente lo que proceda y que serán los únicos competentes para adoptar las medidas pertinentes que en cada caso requieran.

f) El Comité de Seguridad llevará una estadística sumaria de las medidas adoptadas, accidentes, órdenes de seguridad dadas, requerimientos a los trabajadores resistentes a la adopción de medidas de protección individual o colectiva, actuaciones inspectoras y sanciones que pudieran imponerse a los trabajadores por omisión de los elementos de seguridad.

La información resultante se dará a conocer a todo el personal mediante su inserción en los tabloneros de anuncios.

4. Actividad.—Los Comités de Seguridad e Higiene se reunirán una vez al mes en horas de trabajo. Las reuniones extraordinarias se harán por razones de urgencia siempre que exista riesgo inminente para las personas o las cosas.

Los miembros del Comité dispondrán de una hora semanal, salvo en los centros de trabajo de más de 50 trabajadores, que dispondrán de dos horas semanales, para que de manera habitual y efectiva comprueben el cumplimiento de las medidas de seguridad individuales y el estado de las colectivas.

Art. 17. *Ropa de trabajo.*—Las empresas afectadas por este Convenio entregarán al personal a su servicio monos o buzos de buena calidad, cuyo uso será obligatorio.

El primero se entregará dentro de los quince días del comienzo de la prestación de sus servicios. El segundo se entregará a los cinco meses de la entrega del anterior, y así sucesivamente cada cinco meses, salvo que por circunstancias especiales justificadas, se requiera reponerlo antes de dicho plazo.

En la ropa de trabajo no figurará nombre o anagrama alguno, y sólo a efectos de identificación se permitirá una reseña o inscripción en el bolsillo superior derecho o izquierdo.

Si el mono o buzo entregado no respeta esta característica, se entenderá como no entregado y el trabajador afectado podría negarse a usarlo.

Cuando la Ley lo disponga, las empresas estarán obligadas a dotar a los trabajadores de botas con plantillas protectoras anticlavos y/o guantes protectores homologados.

Si la empresa incumpliere los plazos previstos para la entrega de la ropa de trabajo, se faculta al trabajador para reclamar la entrega de la misma o su equivalente en metálico según precio de mercado.

Art. 18. *Comedores.*—Las empresas estarán obligadas a instalar en los centros de fabricación un local adecuado para comedor, siempre que así lo solicite al menos el 50 por 100 de los trabajadores del centro de trabajo. Este local deberá disponer de calentador de comidas, mesas y sillas suficientes para el número de trabajadores que lo utilicen, así como de agua potable, sin necesidad de que sea agua corriente, y ventilación y temperatura adecuada para tal fin, debiendo observar, en todo caso, las condiciones preceptivas en materia de higiene y limpieza.

Quedan excluidos de esta obligación los centros de trabajo consistentes en canteras, oficinas y almacenes que además del requisito anteriormente establecido, no tengan en el mismo más de 50 trabajadores.

En las canteras, las empresas deberán habilitar un refugio o cobertizo, sin necesidad de que sea una edificación, al objeto de que puedan resguardarse los trabajadores de las inclemencias del tiempo, y efectuar, en su caso, en tal lugar el almuerzo o comida.

CAPITULO III

JORNADA, HORARIO, VACACIONES Y FIESTAS

Art. 19. *Jornada de trabajo.*

1.º En los centros de trabajo, bien sean fábricas, oficinas, parques, talleres, almacenes, canteras, la jornada será de cuarenta y tres horas semanales efectivas de trabajo, equivalente a mil novecientas setenta y seis horas en cómputo anual en jornada partida, a realizar por cada trabajador, según el calendario laboral que figura como anexo al presente Convenio.

Se entiende como trabajo efectivo la presencia del trabajador en su puesto de trabajo y dedicado al mismo.

A estos efectos se excluye expresamente del cómputo de la jornada cualquier interrupción destinada al consumo del bo-

cadillo, si existiere, que se considerará como tiempo de mera permanencia en el centro de trabajo y por lo tanto no retribuable a ningún efecto.

2.º En el caso de jornada continuada, la misma será de cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo, equivalente a mil novecientas treinta y cuatro horas en cómputo anual a realizar por cada trabajador. En tal jornada se considerará incluido el tiempo de quince minutos, como máximo, dedicado al consumo del bocadillo, el cual deberá efectuarse, en todo caso, en el centro de trabajo, salvo en el caso de los horneros que deberán serlo en el propio puesto de trabajo.

3.º Los casos regulados como excepciones a la jornada, en los artículos 84, 85 y 86 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción de 28 de agosto de 1970, se regirán por dichas normas.

La jornada establecida en el presente artículo entrará en vigor a partir del día 15 de marzo de 1980.

Art. 20. *Horario de trabajo.*—El horario de trabajo y actividad laboral en todos los centros, estará comprendido entre las seis treinta horas y las diecinueve horas, distribuidas de lunes a sábado, ambos inclusive, en la siguiente forma: de lunes a viernes, ocho horas diarias y los sábados tres horas diarias, estando en este día comprendidas de seis treinta a doce horas, todo ello salvo pacto escrito en contrario.

Con objeto de unificar el período de quince minutos máximo para el consumo del bocadillo en jornada continuada, la dirección de la empresa, atendidas las necesidades del servicio, podrá interrumpir la actividad laboral, entre las nueve treinta y once horas de la jornada de mañana, fijando al objeto el período concreto de interrupción.

La puntualidad es de necesaria observancia y se exigirá a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio.

Se entiende por puntualidad la presencia del personal a las horas de comienzo de la jornada en su centro de trabajo y con la ropa de trabajo puesta, así como el no abandonar el trabajo antes de las horas de terminación.

El horario del personal adscrito a los almacenes, servicio de vigilancia, mantenimiento y sostenimiento de las instalaciones, canteras y trabajos a turnos, se determinará libremente por las empresas, ajustándose a las necesidades del servicio que presten.

El horario de las oficinas de carácter permanente estará comprendido entre las ocho y las veinte horas, distribuidas de lunes a sábado, ambos inclusive, en la siguiente forma: de lunes a viernes ocho horas diarias y los sábados tres horas diarias, estando comprendidas en este día de ocho a doce horas, todo ello salvo pacto en contrario.

Art. 21. *Vacaciones.*—El personal afectado por el presente Convenio, tendrá derecho a una vacación retribuida de veintiocho días naturales en 1980 y veintinueve días también naturales en 1981, que se fijarán en la forma establecida por la Ley.

Para disfrutar de este derecho será necesario acreditar un año de antigüedad al servicio de la Empresa.

En el caso de que las vacaciones comiencen en lunes, no se computará el sábado y domingo anteriores.

Cuando el ingreso del trabajador en la empresa, fuese posterior al primero de enero, las vacaciones serán disfrutadas antes del 31 de diciembre, en proporción a las semanas efectivamente trabajadas, computándose la fracción de semana como semana completa, salvo que el trabajador solicite disfrutar la vacación aludida a partir de los doce meses vencidos de su ingreso.

En cualquier caso la retribución mínima de las mismas será la fijada en las tablas anexas, con la salvedad de que si fuese más beneficiosa será aplicada la norma establecida en la Ordenanza Laboral de la Construcción, artículo 95 octavo.

Art. 22. *Fiestas.*—Para el año 1980 las fiestas a disfrutar serán las fijadas en el calendario laboral oficial, incluidas las dos patronales, así como el día 24 de diciembre, y según se recogen en el calendario que se incorpora como anexo al presente Convenio.

Para el año 1981 las fiestas serán también las que oficialmente se fijan en el calendario laboral, así como las dos patronales, más el Sábado Santo y el día 24 de diciembre.

El trabajador fijo de plantilla que por traslado o desplazamiento no hubiere disfrutado alguna de las dos festividades locales establecidas tendrá derecho, por compensación, a iguales días de licencia retribuida. La fecha de su posible disfrute será fijada de común acuerdo entre empresario y trabajador, entre el 15 y 31 de diciembre.

CAPITULO IV

CONDICIONES ECONOMICAS

Art. 23. *Salario base.*—El salario base fijado en la tabla anexa se devengará durante todos los días naturales y permanecerá inalterable durante cada uno de los años de vigencia del presente Convenio.

Cada día de trabajo efectivo en jornada normal se devengará la parte proporcional del salario base correspondiente al domingo y festivos, respectivamente.

Art. 24. *Plus de actividad y asistencia.*

1.º El plus de actividad y asistencia fijado en la tabla anexa se devengará por jornada normal efectivamente trabajada, siempre que se alcance un nivel de productividad normal y correcto según uso y costumbre, o en su caso el fijado como normal, en primero de enero de 1980, en cada empresa o fábrica.

Cuando las empresas estimen que no ha existido dicho nivel de productividad, podrá descontar el plus de actividad a aquellos trabajadores que por razones a ellos mismos imputables no lo hayan alcanzado. La pérdida de tal plus, será independiente a todos los efectos, de las sanciones que pudieren corresponder, según la legislación vigente, por causa de disminución voluntaria de rendimiento.

Art. 25. *Horas extraordinarias.*

1. Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias, ajustándose a los siguientes criterios:

a) Horas extraordinarias habituales: supresión.

b) Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: realización.

c) Horas extraordinarias necesarias por: contratos o períodos punta de producción; ausencias imprevistas; cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural o técnico de la propia naturaleza de la actividad; mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La dirección de la empresa informará periódicamente al Comité de Empresa y a los Delegados de Personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones o tajos. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

2. El importe de las horas extraordinarias para cada una de las categorías será el que se especifica en la tabla anexa, cualquiera que sea la antigüedad del trabajador.

Art. 26. *Gratificaciones extraordinarias.*—La cuantía de las pagas extraordinarias de julio y Navidad son las que se especifican para cada uno de los niveles y categorías en la tabla anexa, sea cual fuere la cuantía de su remuneración y la modalidad de trabajo. A dicha cuantía se añadirá únicamente el complemento de antigüedad que corresponda sobre treinta días.

Dichas gratificaciones, así como la participación en beneficios, regulada en el artículo siguiente, no se devengará durante el período de permanencia en el servicio militar, en las situaciones de excedencia, en las ausencias injustificadas ni durante el tiempo de baja por incapacidad laboral transitoria.

El abono de dichos devengos se hará

efectivo entre los días 10 y 20 de los meses correspondientes.

Art. 27. *Participación en beneficios.*—La cuantía de la participación en beneficios prevista en el artículo 121 y siguientes de la Ordenanza Laboral se devengará anualmente y día a día. Su cuantía será la que se especifica para cada uno de los niveles y categorías en la tabla anexa, sea cual fuere su retribución. A dicha cuantía se sumará el complemento personal de antigüedad que proporcionalmente corresponda a quince días.

La participación en beneficios se abonará entre los días 10 y 20 del mes de marzo del año siguiente al año de su devengo.

Art. 28. *Complemento personal libre.*—Las cantidades que las empresas abonen a los trabajadores remunerados por unidad de tiempo, libre y voluntariamente, podrán ser suprimidas, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan al trabajador.

Este complemento quedará sujeto a cotización al Régimen General de la Seguridad Social y Accidentes de Trabajo. No se computará en la base de ninguno de los conceptos económicos establecidos en este Convenio ni en la Ordenanza Laboral. En ningún caso excederá del 30 por 100 de la retribución total mensual del trabajador.

Art. 29. *Antigüedad.*—Durante los años 1980 y 1981 y por el concepto de antigüedad, la empresa abonará las cantidades que se especifican en la tabla anexa al presente Convenio.

Art. 30. *Plus extrasalarial.*—Con independencia del salario pactado en este Convenio, el trabajador será indemnizado de los gastos que ha de realizar como consecuencia de su actividad laboral, por los siguientes conceptos:

— Gastos de transporte.

— Plus de distancia.

Para suplir los gastos originados por el transporte y plus de distancia, se establece un plus único extrasalarial que para cada nivel se fija en la tabla anexa. Dicho plus será satisfecho únicamente por día efectivo de trabajo en jornada normal, por cuanto en su consideración nunca dejará de ser compensatorio de gastos de desplazamiento o viaje hacia el ejercicio de la actividad.

Art. 31. *Pago de salario.*—El pago de haberes o salarios será mensual dentro de los cuatro primeros días hábiles del siguiente a su devengo, con anticipos quincenales a cuenta, salvo pacto que establezca que el anticipo sea semanal. Las empresas quedan facultadas para pagar las retribuciones y anticipos a cuenta de las mismas mediante talón, transferencia u otra modalidad de pago a través de entidad bancaria. Si la modalidad de pago utilizada fuera la de talón bancario, el tiempo invertido en su cobro será por cuenta del trabajador.

Art. 32. *Dietas.*—La cuantía de las dietas y medias dietas será la siguiente:

Dieta: 1.000 pesetas.

Media dieta: 275 pesetas.

Art. 33. *Indemnización por muerte.*—Las empresas abonarán a la viuda o beneficiario del trabajador, según las normas de la Seguridad Social, que falleciere por causa de enfermedad común o accidente no laboral, la cantidad de 50.000 pesetas.

Esta indemnización sustituye a la del artículo 139 de la Ordenanza Laboral de la Construcción.

En caso de muerte por accidente laboral o enfermedad profesional, la indemnización se fijará en la cantidad de pesetas 750.000, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Las empresas darán cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo y a la Comisión Paritaria del Convenio de aquellos accidentes que hayan ocasionado la muerte o lesiones graves.

CAPITULO V

Art. 34. *Información.*—La información que legalmente deba facilitarse a los Comités de Empresa podrá trasladarse por éstos exclusivamente a las Centrales Sindicales representadas en el centro de trabajo de que se trate, salvo en aquellos supuestos en que por prescripción legal la información tenga carácter de reservada.

Se establece, asimismo, la obligación de intercambiar información a nivel del sec-

B. O. P.

tor y provincia entre la Asociación de Fabricantes de Yesos, Escayolas y sus Prefabricados y las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio.

Las materias sobre las que verse la información a que se refiere el párrafo anterior serán determinadas por la Comisión Paritaria del Convenio.

Art. 35. **Tablón de anuncios.** — En todos los centros de trabajo donde existan representantes de los trabajadores en el seno de la empresa será obligatoria la existencia de tabloneros de anuncios para fijar comunicaciones e información de interés laboral.

Se dará copia a la empresa de todo lo publicado en el tablón de anuncios.

Art. 36. **Garantías sobre las condiciones de trabajo.**—Al objeto de que el trabajador conozca los datos relativos a su afiliación y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social como obligación legal impuesta a su respectivo empresario, se establecen las siguientes garantías:

a) Se facilitará por la empresa contratante copia del parte de alta en la Seguridad Social a cada trabajador.

b) En aquellos centros de trabajo en los que la empresa tenga destinados más de 10 trabajadores, se establece la obligación de publicar en el tablón de anuncios los modelos C-1 y C-2 correspondientes al último mes en que se haya hecho efectiva la liquidación. En el caso de que el número de trabajadores destinados sea menor al indicado, la copia de dicha documentación se exhibirá en el momento del pago de las nóminas. Asimismo habrá de publicarse copia del recibo de hallarse al corriente en el pago de la cuota a la entidad aseguradora de aquellas pólizas que se hayan concertado en favor de los trabajadores o sus causahabientes.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo se aplicará a las empresas y trabajadores afectados por este Convenio.

Art. 37. **Funciones y garantías de los representantes de los trabajadores.**—Las funciones y garantías de los órganos de representación en el seno de la empresa, serán las establecidas en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Art. 38. **Excedencias.**—El excedente voluntario solamente se podrá incorporar a la empresa cuando exista vacante de su misma categoría profesional y especialidad u oficio.

El personal con antigüedad de tres meses, salvo que sea titulado, en cuyo caso deberá haber cumplido el período de prueba, que ejerza o sea llamado a ejercer un cargo sindical en los órganos de gobierno provinciales o nacionales de una Central Sindical legalizada, tendrá derecho a una excedencia forzosa por el tiempo que dure el cargo que la determine.

Para acceder el trabajador a dicha excedencia deberá acompañar a la comunicación escrita a su empresa certificación de la Central Sindical correspondiente, en la que conste el nombramiento del cargo sindical de gobierno para el que haya sido elegido.

El reingreso será automático y el trabajador tendrá derecho a ocupar una plaza de la misma categoría que ostentara antes de producirse la excedencia forzosa.

El trabajador excedente forzoso tiene la obligación de comunicar a la empresa, con un plazo no inferior al mes, la desaparición de las circunstancias que motivaron su excedencia; caso de no efectuarlo en este plazo, perderá el derecho al reingreso.

En lo no previsto en el presente artículo se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

CAPITULO VI

PRODUCTIVIDAD

Art. 39. El salario pactado en el presente Convenio corresponde al rendimiento normal que las empresas afectadas tuviesen establecido como tales en sus centros de trabajo en primero de enero de 1980.

Conscientes las partes de la necesidad de una mejora general de la eficacia del sistema productivo y de conseguir para ello la incorporación de todos los agentes de la producción y la adecuación del marco social e institucional a la consecución

de tales mejoras, las organizaciones firmantes consideran imprescindible clarificar los objetivos a alcanzar así como los factores que inciden sobre los mismos y los instrumentos básicos para lograrlo, de cara a orientar y facilitar las negociaciones en los distintos niveles.

Los objetivos a alcanzar son:

- Elevar la competitividad y la rentabilidad de las empresas.
- Optimizar la capacidad productiva de acuerdo con las orientaciones del mercado, con la finalidad de maximizar la riqueza y el bienestar de todos los agentes de la producción y de la sociedad en su conjunto.
- Maximizar el empleo.
- Mejorar las condiciones de trabajo.

Las partes consideran que sobre la consecución de estos objetivos influyen distintos órdenes de factores internos y externos al sistema productivo. Entre los segundos es imprescindible señalar la situación de crisis económico mundial y el nivel y la forma de desarrollo alcanzado por el país, así como el clima social relativo a los problemas de la productividad.

Por eso mismo, las partes están de acuerdo en llamar la atención de la Administración sobre la necesidad de abordar de forma permanente la sensibilización de la opinión pública sobre los factores que influyen en la productividad, afrontando con la intensidad necesaria la recogida de información y elaboración de estudios periódicos, e instrumentando las medidas concretas en orden a la consecución de los objetivos, contando para ello con la opinión y la colaboración de las partes firmantes.

Las partes consideran que los principales factores que inciden sobre la productividad son:

- La política de inversiones.
- La racionalización de la organización productiva.
- La mejora tecnológica.
- La programación empresarial de la producción y la productividad.
- El clima y la situación de las relaciones laborales.
- Las condiciones y la calidad de la vida en el trabajo.
- La política salarial y de incentiva-ción material.
- La cualificación y adaptación de la mano de obra.
- El absentismo.

En consecuencia, es necesario arbitrar mediante el establecimiento de compromisos concretos, mecanismos y procedimientos instrumentales para general un proceso que dé lugar a la mejora de la

productividad y permita alcanzar los objetivos señalados.

Los niveles normales de productividad se remunerarán a través del salario pactado y son exigibles a cambio del mismo, excepto cuando no se alcanzan por circunstancias no imputables al trabajador.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las tablas de retribuciones que se incorporan como anexo a este Convenio formarán parte inseparable del mismo y tendrán fuerza de obligar en cada actividad.

Las tablas del personal operario tendrán la consideración de retribuciones diarias a todos los efectos.

Segunda. El salario mínimo interprofesional no modificará la estructura del presente Convenio Colectivo, ni la cuantía de las retribuciones salariales pactadas en el mismo, siempre y cuando se garantice a los trabajadores ingresos superiores en cómputo anual a los mismos fijados por disposiciones legales de aquel salario mínimo interprofesional.

Tercera. Las partes firmantes reconocen el grave problema que para nuestra sociedad supone el absentismo y entienden que su reducción implica tanto un aumento de la presencia del trabajador en el puesto de trabajo como la correcta organización en la medicina de empresa y de la Seguridad Social, junto con unas adecuadas condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo, en orden a una efectiva protección de la salud física y mental de los trabajadores.

De igual forma, las partes son conscientes del grave quebranto que en la economía produce el absentismo cuando se superan determinados niveles, así como de la necesidad de reducirlo, dada su negativa incidencia en la productividad.

En relación con este tema, a los efectos del presente Convenio, no se computarán a efectos de cuantificar el absentismo, los siguientes supuestos:

- Las ausencias, previa y debidamente

Don que ha trabajado en la empresa desde hasta con la categoría de declaro que he recibido la cantidad de pesetas en concepto de liquidación total por mi baja en dicha empresa.

El presente recibo de finiquito salda todas las posibles diferencias con la citada entidad.

Este recibo finiquito se ha firmado ante don representante de los trabajadores. Firma del R. T.

justificadas, dentro de lo establecido legalmente, en los siguientes casos:

Matrimonio.
Nacimiento de hijo y enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge o de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Traslado de domicilio habitual.
Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público o personal.

Realización de funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses.

Las ausencias derivadas de hospitalización.

Las ausencias debidas a accidente laboral.

Las ausencias derivadas por la suspensión de la actividad en caso de riesgo de accidente, cuando así se decreta por la autoridad laboral o lo decida el propio empresario, sea o no a instancia de los representantes legales de los trabajadores.

Los permisos por maternidad de la trabajadora.

Los supuestos de suspensión de contrato legalmente establecidos.

Cuarta. Las partes contratantes se comprometen a solicitar del Gobierno que se reduzca la edad de jubilación a los sesenta años. Esta solicitud se dirigirá al Gobierno dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del presente Convenio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

DISPOSICION FINAL

El presente Convenio Colectivo tiene fuerza normativa y obliga, por todo el tiempo de su vigencia, y con exclusión de cualquier otro, a la totalidad de los empresarios y trabajadores representados, comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, todo ello de acuerdo con la legislación aplicable en materia de negociación colectiva.

El trabajador la presencia del representante de los trabajadores. (Consígnese de puño y letra cursiva). Firma del Trabajador

CALENDARIO LABORAL

	Enero	Febr.	Marz.	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
1	F	8	3	8	F	D	8	8	8	8	3	8
2	8	3	D	8	8	8	8	3	8	8	D	8
3	8	D	8	F	3	8	8	D	8	8	8	8
4	8	8	8	F	D	8	8	8	8	3	8	8
5	3	8	8	3	8	F	3	8	8	D	8	8
6	D	8	8	D	8	8	D	8	3	8	8	3
7	8	8	8	8	8	3	8	8	D	8	8	D
8	8	8	3	8	8	D	8	8	8	8	3	F
9	8	3	D	8	8	8	8	3	8	8	D	8
10	8	D	8	8	3	8	8	D	8	8	8	8
11	8	8	8	8	D	8	8	8	8	3	8	8
12	3	8	8	3	8	8	3	8	8	8	8	3
13	D	8	8	D	8	8	D	8	3	8	8	3
14	8	8	8	8	8	3	8	8	D	8	8	D
15	8	8	3	8	F	D	8	F	8	8	3	8
16	8	3	D	8	8	8	8	3	8	8	D	8
17	8	D	8	8	3	8	8	D	8	8	8	8
18	8	8	8	8	D	8	8	8	8	3	8	8
19	3	8	F	3	8	8	3	8	8	D	8	8
20	D	8	8	D	8	8	D	8	3	8	8	3
21	8	8	8	8	8	3	8	8	D	8	8	D
22	8	8	3	8	8	D	8	8	8	8	3	8
23	8	3	D	8	8	8	8	3	8	8	D	8
24	8	D	8	8	3	8	8	D	8	8	8	F
25	8	8	8	8	D	8	F	8	8	3	8	8
26	3	8	8	3	8	8	3	8	8	D	8	8
27	D	8	8	D	8	8	D	8	3	8	8	3
28	8	8	8	8	8	3	8	8	D	8	8	D
29	8	8	3	8	8	D	8	8	8	3	8	8
30	8	—	D	8	8	8	8	3	8	8	D	8
31	8	—	8	—	3	—	8	D	—	8	—	8
Total	188	180	175	172	175	172	188	175	180	196	175	172
Total horas año												2.148
Total horas												2.148
A deducir, 28 días naturales de vacaciones												172
Total jornada efectiva de trabajo												1.976

TABLA DE RETRIBUCIONES MENSUALES PARA 1980

	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XIII	XIV
Salario base	34.878	30.986	30.522	29.234	26.378	25.739	25.243	23.299	22.959	15.802	14.718
Plus de asistencia y actividad	5.492	4.214	3.219	3.066	2.970	2.850	2.750	2.700	2.650	2.600	2.600
Plus extrasalarial	2.750	2.750	2.750	2.750	2.750	2.750	2.750	2.750	2.750	2.750	2.750
TOTAL MES	43.120	37.950	36.491	35.050	32.098	31.339	30.743	28.749	28.359	21.152	20.068
Julio y Navidad	38.213	33.280	31.636	30.627	27.694	27.473	27.227	24.857	24.854	17.643	16.970
Beneficios	23.035	20.134	19.835	19.049	17.143	16.642	16.246	14.781	14.441	9.867	9.149
Vacaciones (28 días)	37.219	32.853	31.492	30.147	27.391	26.683	26.127	24.266	23.902	17.175	16.163
TOTAL ANUAL	611.000	537.000	516.000	496.000	453.000	443.000	435.000	405.000	400.000	295.000	280.000

PERSONAL QUE SE RIGE POR ESTA TABLA

- Nivel II: Personal titulado superior.
- Nivel III: Personal titulado medio, jefe administrativo 1.ª.
- Nivel IV: Jefe de personal, encargado general.
- Nivel V: Jefe administrativo 2.ª, delineante superior.
- Nivel VI: Oficial administrativo 1.ª, delineante 1.ª, jefe organización 1.ª.
- Nivel VII: Delineante 2.ª, jefe organización 2.ª, viajante.
- Nivel VIII: Oficial administrativo 2.ª.
- Nivel IX: Auxiliar administrativo, conserje.
- Nivel X: Almacenero, guarda jurado, vigilante.
- Nivel XIII: Aspirante y botones de 17-18 años.
- Nivel XIV: Botones de 16 años.

TABLA DE RETRIBUCIONES DIARIAS PARA 1980

	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Salario base	806	789	775	754	742	732	725
Plus de asistencia y actividad	152	147	143	130	128	126	120
Plus extrasalarial	120	120	120	120	120	120	120
TOTAL	1.078	1.056	1.038	1.004	990	978	965
1/6 (domingos)	134	131	129	125	124	122	121
Total día	1.212	1.187	1.167	1.129	1.114	1.100	1.085
Total semana	7.274	7.125	7.003	6.778	6.682	6.600	6.515
Beneficios	17.652	17.279	16.973	16.512	16.250	16.030	15.877
Junio y Navidad	30.648	29.703	29.024	29.067	28.197	27.440	27.207
Vacaciones	26.824	26.208	25.704	24.752	24.360	24.024	23.660
TOTAL ANUAL	453.000	443.000	435.000	423.000	416.000	410.000	405.000

PERSONAL QUE SE RIGE POR ESTA TABLA

- Nivel VI: Jefe de fábrica, encargado general.
- Nivel VII: Jefe de taller y encargado.
- Nivel VIII: Oficial 1.ª mecánico, pedrero-barrenero, hornero de horno intermitente, conductor con carnet de 1.ª especial.
- Nivel IX: Auxiliar pedrero - barrenero, hornero de horno continuo, auxiliar de hornero de horno intermitente, conductor con carnet de 1.ª oficial, mecánico de 2.ª.
- Nivel X: Audt. de oficio, tira-hornos, seleccionador, vigilante de cable, transportador, molinero.
- Nivel XI: Peón especialista, ensacador, conductor carretilla elevadora y dúmpler de obra, ayudante de hornero, molinero y barrenero.
- Nivel XII: Peón ordinario.

TABLA DE RETRIBUCIONES DE HORAS EXTRAORDINARIAS 1980

MENSUALES			DIARIAS		
Niveles	Día laboral	Día festivo	Niveles	Día laboral	Día festivo
II	422	602	VI	265	379
III	371	530	VII	260	371
IV	357	510	VIII	255	365
V	343	490	IX	247	353
VI	314	448	X	244	348
VII	306	438	XI	241	344
VIII	301	425	XII	237	339
IX	281	402			
X	277	396			
XIII	207	295			
XIV	196	280			

TABLA DE ANTIGÜEDADES DIARIAS

NIVELES	MENSUALES		DIARIAS				
	1 bienio	2 bienios	2 bienios y 1 quinquenio	2 bienios y 2 quinquenios	2 bienios y 3 quinquenios	2 bienios y 4 quinquenios	2 bienios y 5 quinquenios
Nivel VI	40	81	137	193	250	306	362
Nivel VII	39	79	134	189	244	300	355
Nivel VIII	39	77	131	186	240	294	349
Nivel IX	38	75	128	181	234	286	339
Nivel X	37	74	126	178	230	282	334
Nivel XI	37	73	124	176	227	278	329
Nivel XII	36	72	123	174	224	275	326

TABLA DE ANTIGÜEDADES MENSUAL

NIVELES	MENSUALES		DIARIAS				
	1 bienio	2 bienios	2 bienios y 1 quinquenio	2 bienios y 2 quinquenios	2 bienios y 3 quinquenios	2 bienios y 4 quinquenios	2 bienios y 5 quinquenios
Nivel II	1.744	3.488	5.929	8.370	10.811	13.252	15.693
Nivel III	1.549	3.098	5.267	7.436	9.605	11.774	13.943
Nivel IV	1.526	3.052	5.189	7.326	9.463	11.600	13.737
Nivel V	1.462	2.924	4.970	7.016	9.062	11.108	13.154
Nivel VI	1.319	2.638	4.484	6.330	8.176	10.022	11.868
Nivel VII	1.287	2.524	4.376	6.178	7.980	9.782	11.584
Nivel VIII	1.262	2.524	4.291	6.058	7.825	9.590	11.359
Nivel IX	1.165	2.330	3.961	5.592	7.223	8.854	10.485
Nivel X	1.148	2.296	3.903	5.510	7.117	8.724	10.331

TRIBUNAL ECONOMICO - ADMINISTRATIVO PROVINCIAL DE MADRID

ANUNCIOS

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 97 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959, este Tribunal ha acordado poner de manifiesto por término de quince días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, a "Promotora de Viviendas Marisol, Sociedad Anónima" el expediente incoado a su instancia con el número 485/78, contra liquidación por el Impuesto de Rentas Capital, a fin de que dentro del citado plazo pueda formular escrito de alegaciones y proposición de prueba.

No habiéndose podido notificar a dicha reclamante en el domicilio que oportunamente señaló, se hace por medio del presente anuncio, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4 del artículo 89 del referido Reglamento de Procedimiento.

Madrid, 22 de octubre de 1979.—El Abogado del Estado, Secretario (Firmado).

(G.—4.970)

En la reclamación núm. 632/79, por el concepto de Sociedades, seguida en este Tribunal a instancia de "Cer, S. L.", se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se dice:

Este Tribunal, haciendo uso de la facultad discrecional que le atribuye el número primero del citado art. 83, acuerda concederle la suspensión pretendida, concediendo a la interesada un plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la notificación de este acuerdo, para que constituya debidamente la garantía ofrecida y acredite ante este Tribunal documentalmente el cumplimiento de tal diligencia.

Al propio tiempo, este Tribunal ha acordado poner a Vd. de manifiesto por término de quince días hábiles el expediente de reclamación.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por la interesada, por ser desconocida en el mismo, se hace por medio de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 89 y 92 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de este Tribunal.

Madrid, a 22 de octubre de 1979.—El Abogado del Estado, Secretario (Firmado).

(G.—4.971)

En la reclamación núm. 2.044/79, por el concepto de Sociedades, seguida en este Tribunal a instancia de "Madrileña de las Heras y Cia., S. L.", se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se dice:

Este Tribunal, haciendo uso de la facultad discrecional que le atribuye el número primero del citado art. 83, acuerda concederle la suspensión pretendida, concediendo a la interesada un plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la notificación de este acuerdo, para que constituya debidamente la garantía ofrecida y acredite ante este Tribunal documentalmente el cumplimiento de tal diligencia.

Al propio tiempo, para su conocimiento y efectos consiguientes, este Tribunal ha acordado poner a Vds. de manifiesto por término de quince días hábiles el expediente de reclamación.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por la interesada, por ser desconocida en el mismo, se hace por medio de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 89 y 92 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de este Tribunal.

Madrid, a 22 de octubre de 1979.—El Abogado del Estado, Secretario (Firmado).

(G.—4.972)

En la reclamación núm. 9.676/77, por el concepto de Urbana, seguida en este Tribunal a instancia de doña Amparo Retana Olea, se ha dictado en 14-5-79 resolución, en cuya parte dispositiva se dice:

Este Tribunal, haciendo uso de la facultad discrecional que le atribuye el número primero del citado art. 83, acuerda concederle la suspensión pretendida, concediendo a la interesada un plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la notificación de este acuerdo, para que constituya debidamente la garantía ofrecida y acredite ante este Tribunal documentalmente el cumplimiento de tal diligencia.

Este Tribunal ha acordado poner a Vd. de manifiesto por término de quince días hábiles el expediente de reclamación promovido por Vd., a fin de que dentro del plazo citado formule el escrito de alegaciones y de proposición de prueba.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por la interesada, por ser desconocida en el mismo, se hace por medio de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 89 y 92 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de este Tribunal.

Madrid, a 22 de octubre de 1979.—El Abogado del Estado, Secretario (Firmado).

(G.—4.973)

En la reclamación núm. 1.802/73, por el concepto de Lujo, seguida en este Tribunal a instancia de don Jesús Núñez Rodríguez, se ha dictado en 30-11-78 resolución, en cuya parte dispositiva se dice:

El Tribunal, en sesión de hoy y única instancia, acuerda estimar la reclamación seguida a instancia de don Jesús Núñez Rodríguez, disponiendo:

1.º La revocación del acuerdo desestimatorio de 13 de enero de 1973, así como la nulidad de la cuota convenida de 165.500 pesetas correspondiente al Impuesto de Lujo para 1972, con los efectos prevenidos en el apartado b) del artículo 23 de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1976, respecto a la redistribución entre todos los contribuyentes del convenio, a prorrata de sus cuotas individuales, de la cuota de 185.500 pesetas anulada.

2.º Anulación del recargo del 20 por 100 de apremio de 37.100 pesetas, a virtud de las razones de que se ha hecho mérito.

3.º Reconocer a favor de don Jesús Núñez Rodríguez el derecho a la devolución del importe de las cuotas de 185.500 y 37.100 pesetas que se anulan en el supuesto de que hubieren sido ingresadas en el Tesoro Público; y

4.º Declarar que don Jesús Núñez Rodríguez debe ser excluido del censo de contribuyentes del convenio de joyería para pago del Impuesto de Lujo correspondiente a los años 1972 y sucesivos, siempre y cuando perduren las mismas circunstancias económicas actuales.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por el interesado, por ser desconocido en el mismo, se hace por medio de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 89 y 92 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, podrá interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Madrid, a 15 de octubre de 1979.—El Abogado del Estado, Secretario (Firmado).

(G.—4.974)

En la reclamación núm. 768/77, por el concepto de Transmisiones, seguida en este Tribunal a instancia de "Comercial Navarra Orbaiceta, S. A.", se ha dictado en 30-4-79 resolución, en cuya parte dispositiva se dice:

Este Tribunal, fallando en única instancia, acuerda desestimar la reclamación

presentada por don Javier Orbaiceta Zalaza, en nombre y representación de "Comercial Navarra Orbaiceta, S. A.", contra liquidación T-126989, Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, practicada por la Abogacía del Estado de Madrid.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por la interesada, por ser desconocida en el mismo, se hace por medio de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 89 y 92 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, podrá interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Madrid, a 17 de diciembre de 1979.—El Abogado del Estado, Secretario (Firmado).

(G.—4.975)

En la reclamación núm. 4.059/77, por el concepto de Transmisiones, seguida en este Tribunal a instancia de doña María Juana Martínez Anibal, se ha dictado en 30 de abril de 1979 resolución, en cuya parte dispositiva se dice:

Este Tribunal, en única instancia, acuerda estimar la reclamación económico-administrativa promovida por doña María Juana Martínez Anibal contra la liquidación T-55.577/77, Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, anulando la misma y demás actuaciones y ordenando instruir expediente de comprobación de valores reglamentario y con derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, en su caso.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por la interesada, por ser desconocida en el mismo, se hace por medio de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 89 y 92 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, podrá interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Madrid, a 17 de diciembre de 1979.—El Abogado del Estado, Secretario (Firmado).

(G.—4.976)

En la reclamación núm. 5.028-5.149/77, por el concepto de Transmisiones, seguida en este Tribunal a instancia de don Luis María Martínez Millán y otros, se ha dictado en 30-4-79 resolución, en cuya parte dispositiva se dice:

El Tribunal, en única instancia, acuerda desestimar los recursos acumulados números 5.028, 5.029, 5.030 y 5.149/77, promovidos por don Víctor Velasco Lavín, en nombre y representación de don Luis Martínez Millán, don Juan Manuel Luengo Bonaplata, don Adolfo Cancedo Hidalgo y don Francisco Javier Mateo Bardaji, contra liquidaciones practicadas por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales giradas por la Abogacía del Estado de Madrid.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por el interesado, por ser desconocido en el mismo, se hace por medio de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 89 y 92 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, podrá interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Madrid, a 17 de diciembre de 1979.—El Abogado del Estado, Secretario (Firmado).

(G.—4.977)

En la reclamación núm. 6.755/77, por el concepto de Transmisiones, seguida en este Tribunal a instancia de don Germán Parras Peña, se ha dictado en 30-4-79 resolución, en cuya parte dispositiva se dice:

El Tribunal, en primera instancia, acuerda desestimar la reclamación económico-administrativa promovida por don Germán Parras Peña contra expediente de comprobación de valores número 17/76, Impuesto General de Sucesiones, instruido por la Oficina Liquidadora del Registro de la Propiedad de San Martín de Valdeiglesias.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por el interesado, por ser desconocido en el mismo, se hace por medio de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 89 y 92 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, podrá interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Central dentro de los quince días siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Madrid, a 17 de diciembre de 1979.—El Abogado del Estado, Secretario (Firmado).

(G.—4.978)

En la reclamación núm. 6.809/77, por el concepto de Transmisiones, seguida en este Tribunal a instancia de "Inper, Sociedad Anónima", se ha dictado en 30 de abril de 1979 resolución, en cuya parte dispositiva se dice:

El Tribunal acuerda declarar caducada la instancia, procediéndose al archivo de las actuaciones.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por la interesada, por ser desconocida en el mismo, se hace por medio de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 89 y 92 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, podrá interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Madrid, a 17 de diciembre de 1979.—El Abogado del Estado, Secretario (Firmado).

(G.—4.979)

En la reclamación núm. 7.054/77, por el concepto de Transmisiones, seguida en este Tribunal a instancia de don Luis Martínez Millán, se ha dictado en 30-4-79 resolución, en cuya parte dispositiva se dice:

Este Tribunal, en sesión de hoy y en única instancia, acuerda desestimar la reclamación interpuesta.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por el interesado, por ser desconocido en el mismo, se hace por medio de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 89 y 92 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, podrá interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Madrid, a 17 de diciembre de 1979.—El Abogado del Estado, Secretario (Firmado).

(G.—4.980)

En la reclamación núm. 8.925/78, por el concepto de Trabajo Personal, seguida en este Tribunal a instancia de doña Josefa Navarro Carrasco, se ha dictado en 21-12-78 resolución, en cuya parte dispositiva se dice:

Este Tribunal, en sesión de hoy, acuerda declararse incompetente para conocer de la presente reclamación y remitir el escrito al ilustrísimo señor Delegado de

Hacienda para que la devolución sea tramitada en la forma reglamentariamente establecida en el artículo 6 del Reglamento de 29 de julio de 1924 y demás disposiciones de general aplicación en la materia.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por la interesada, por ser desconocida en el mismo, se hace por medio de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 89 y 92 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, podrá interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Central dentro de los quince días siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Madrid, a 10 de diciembre de 1979.—El Abogado del Estado, Secretario (Firmado).

(G.—4.946)

En la reclamación núm. 8.932/78, por el concepto de Trabajo Personal, seguida en este Tribunal a instancia de doña Eusebia Redondo García, se ha dictado en 21-12-78 resolución, en cuya parte dispositiva se dice:

Este Tribunal, en sesión de hoy, acuerda declararse incompetente para conocer de la presente reclamación y remitir el escrito al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda para que la devolución sea tramitada en la forma reglamentariamente establecida en el artículo 6 del Reglamento de 29 de julio de 1924 y demás disposiciones de general aplicación en la materia.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por la interesada, por ser desconocida en el mismo, se hace por medio de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 89 y 92 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, podrá interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Central dentro de los quince días siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Madrid, a 10 de diciembre de 1979.—El Abogado del Estado, Secretario (Firmado).

(G.—4.947)

En la reclamación núm. 63/72, por el concepto de Rústica, seguida en este Tribunal a instancia de don José María Moreno Yagüe, se ha dictado en 9-10-78 resolución, en cuya parte dispositiva se dice:

Este Tribunal, haciendo uso de la facultad discrecional que le atribuye el número primero del citado art. 83, acuerda concederle la suspensión pretendida, concediendo al interesado un plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la notificación de este acuerdo, para que constituya debidamente la garantía ofrecida y acredite ante este Tribunal documentalmente el cumplimiento de tal diligencia.

Al propio tiempo este Tribunal ha acordado poner a Vd. de manifiesto por término de quince días hábiles el expediente de reclamación promovido por Vd. por el concepto de Rústica, a fin de que dentro del plazo citado formule el escrito de alegaciones y de proposición de prueba.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por el interesado, por ser desconocido en el mismo, se hace por medio de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 89 y 92 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de este Tribunal.

Madrid, a 5 de noviembre de 1979.—El Abogado del Estado, Secretario (Firmado).

(G.—4.948)

En la reclamación núm. 3.391/75, por el concepto de Trabajo Personal, seguida en este Tribunal a instancia de don Luis

Gayo de Arenzana, se ha dictado en 9 de octubre de 1978 resolución, en cuya parte dispositiva se dice:

Este Tribunal, haciendo uso de la facultad discrecional que le atribuye el número primero del citado art. 83, acuerda concederle la suspensión pretendida, concediendo al interesado un plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la notificación de este acuerdo, para que constituya debidamente la garantía ofrecida y acredite ante este Tribunal documentalmente el cumplimiento de tal diligencia.

Al propio tiempo este Tribunal ha acordado poner a Vd. de manifiesto por término de quince días hábiles el expediente de reclamación promovido por Vd. por el concepto de Trabajo Personal, a fin de que dentro del plazo citado formule el escrito de alegaciones y de proposición de prueba.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por el interesado, por ser desconocido en el mismo, se hace por medio de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 89 y 92 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de este Tribunal.

Madrid, a 5 de noviembre de 1979.—El Abogado del Estado, Secretario (Firmado).

(G.—4.949)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

Don Angel Díez de la Lastra y Penalva, Magistrado-Juez de primera instancia número once de Madrid,

Hace saber: Que en este Juzgado y con el número trescientos siete de mil novecientos setenta y siete-T, se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia de don Pedro Martín García, representado por el Procurador señor García Martínez, contra don Felipe de Vera Martínez, sobre reclamación de trescientas mil pesetas, más costas; en los que, por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública y tercera vez subasta, por término de veinte días, los bienes inmuebles que al final se describirán, para cuyo acto se ha señalado el día 31 de julio, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

La subasta que se anuncia se llevará a efecto en el día y hora anteriormente indicados, en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia número once de Madrid, sito en la plaza de Castilla, sin número.

Segunda

Servirá de tipo de la subasta la suma de, mejor dicho, sin sujeción a tipo.

Tercera

Para tomar parte en la misma deberán consignar los licitadores previamente, en la mesa del Juzgado o Caja General de Depósitos, una cantidad igual, al menos, al diez por ciento de mencionado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta

No se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Quinta

El remate podrá hacerse a calidad de ceder a terceros.

Sexta

Que los autos y las certificaciones de cargas, hipotecas, censos y gravámenes a que estén afectos el piso y la referente a la titularidad, se encuentran de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que dichas cargas o gravámenes

anteriores o los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Descripción del piso objeto de subasta

Urbana.—Piso primero, letra D, de la casa número 4 de la calle de Angel Múgica, del núcleo residencial "Virgen de Begoña", que en su ordenación es el número 4 del bloque número 2, en Fuenarral, hoy Madrid. Consta de vestíbulo, comedor-estar, dormitorios, cocina y aseo con ducha. Tiene una superficie útil construida de 43 metros 13 decímetros cuadrados. Linda: teniendo como frente el Sur, la fachada anterior; frente, con vuelo de la faja de terreno de igual anchura que la casa, sobre la que los copropietarios de la casa tienen servidumbre de paso, luces y vistas, hasta la calle de Angel Múgica, y fondo, patio, mejor dicho, a la cual tienen acceso por la misma; izquierda, piso primero, letra C; derecha, casa número 2 de la calle de Angel Múgica, y fondo, patio y rellano de escalera. Tienen una cuota de una veinteaava parte en el valor total de la finca. Se forma por la división de la número 9.085, folio 95 de este tomo, inscripción primera, en la cual y su nota marginal consta el régimen de comunidad y las cargas. La sociedad anónima "Inmobiliaria Múgica, Sociedad Anónima", dueña de la finca matriz, la divide en veinte independientes, siendo una la de este número que inscribo a favor de dicha sociedad. La inscripción extensa es la primera citada. Inscrita al tomo 149, finca 9.101, folio 126, inscripción tercera.

Dado en Madrid y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a treinta de junio de mil novecientos ochenta.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—27.011-T)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

En virtud de lo acordado en el expediente que se tramita ante este Juzgado de primera instancia número 11 de Madrid, sito en la plaza de Castilla, con el número 1.473 de 1979, a instancia de doña Francisca López García, sobre declaración de fallecimiento de don Felipe López López, padre de aquella y que nació en Villarrubia de Santiago (Toledo), siendo hijo de don Lorenzo y de doña Isidra, y el que, al parecer, fué fusilado el 18 de julio de 1937 en Heras de Ayuso (Guadalajara), durante la guerra civil española.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la ley de Enjuiciamiento Civil y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por dos veces consecutivas y período de quince días.

Dado en Madrid, a 14 de marzo de 1980.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(G. C.—3.024) (C.—498)

NAVALCARNERO

EDICTO

Don Dámaso Ruiz-Jarabo Cojomer, Juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por este Juzgado de primera instancia en autos sobre procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovido por "Maderas A. Manso, S. A.", representada por el Procurador don Marino Sánchez Cid y Muñoz de la Torre, contra don Angel Bustos Treviño y su esposa doña Isabel Ruiz Dueñas, mayores de edad, industrial y sus labores, respectivamente, y vecinos de Moraleja de Enmedio a efectos de este procedimiento, sobre reclamación de un crédito hipotecario de trece millones de pesetas de principal y tres millones de pesetas más presupuestadas para intereses legales y costas, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, la siguiente finca:

Parcela de terreno en término de Moraleja de Enmedio (Madrid), al sitio denominado "Senda del Cojo", con la su-

perficie de 4.000 metros cuadrados. Linda: Norte, terrenos de Pedro Sánchez; Sur, carretera de Moraleja a Guadarrama y Fuenlabrada; Este, Cirilo San Martín Anitas; Oeste, Angel Fernández. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe, hoy de Alcorcón, al tomo 3.345, libro 33, folio 67, finca número 3.078, inscripción primera.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de julio próximo y hora de las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de trece millones de pesetas, con la rebaja del veinticinco por ciento.

Segunda

Que no se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo con la cantidad rebajada.

Tercera

Que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito de la entidad actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de valoración, sin cuyo requisito no serán admitidos, con la referida rebaja del veinticinco por ciento.

En Navalcarnero, a veintinueve de junio de mil novecientos ochenta.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—27.022)

Juzgado de Distrito

JUZGADO NUMERO 26

EDICTO

Don Leonardo Fernández Suárez, Juez del Juzgado de Distrito número veintiséis de los de Madrid.

Hago saber: Que en los autos de juicio de cognición seguidos en este Juzgado con el número ciento sesenta y tres de mil novecientos setenta y nueve, a instancia de la Comunidad de Propietarios de la finca número ocho de la calle de Velarde, de esta capital, contra ignorados herederos de doña Bernarda García Calvo, mayor de edad, viuda, sus labores, vecina de esta capital, con domicilio en la calle Velarde, número ocho, piso exterior izquierda, cuyo domicilio actual se desconoce, sobre reclamación de cuarenta y siete mil seiscientos setenta y nueve pesetas, se ha acordado citar a dicha demandada, y por el presente se le cita para que el día diez de julio actual, a las trece horas, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Virgen del Sagrario, número veintitrés, con el fin de prestar confesión judicial, bajo juramento indeciso, y caso de no comparecer a esta primera citación, se le cita por segunda vez a los mismos fines para que el día catorce del mismo mes de julio, a las trece horas, bajo apercibimiento que de no comparecer a esta segunda citación podrá ser tenido por confeso.

Y para que sirva de citación en forma a los demandados ignorados herederos de doña Bernarda García Calvo, actualmente en desconocido paradero, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Madrid, a dos de julio de mil novecientos ochenta.—El Secretario (Firmado).—El Juez de Distrito (Firmado).

(A.—27.018)